



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARIANA TORRES TORRES en representación de su hija menor de edad SUSANA MONTOYA TORRES
EJECUTADO	JUAN GUILLERMO MONTOYA GUTIÉRREZ
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2021-00209 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 470 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Se procede a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderada judicial, por la señora **MARIANA TORRES TORRES**, quien actúa en representación legal de su hija menor de edad **SUSANA MONTOYA TORRES**, frente al señor **JUAN GUILLERMO MONTOYA GUTIÉRREZ**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

Los señores **MARIANA TORRES TORRES** y **JUAN GUILLERMO MONTOYA GUTIÉRREZ** son los padres de la niña **SUSANA MONTOYA TORRES** quien nació el 29 de enero de 2022. En audiencia de conciliación del día 4 de julio de 2017 realizada en la Comisaría de Familia Cinco - Castilla, frene a la cuota alimentaria, a favor de su descendiente, se acordó cuota provisional de alimentos en los siguientes términos:

"ALIMENTOS: El padre *JUAN GUILLERMO MONTOYA GUTIÉRREZ* aportará como cuota alimentaria para su hija *SUSANA MONTOYA TORRES* DE 17 MESES DE EDAD, la suma de 184.000 CIENTO OCHENTA Y CUTRO MIL PESOS M/L, mensuales pagaderos de la siguiente manera: 92.000 NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L, los días 6 de cada mes y 92.000 NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L, los días 21 de cada mes, dinero que será entregado personalmente,

a la madre y esta le firmará un recibo por dicha suma. ... La cuota alimentaria comenzara a regir a partir del 06 de julio de 2017. ... la cuota alimentaria aumentara cada año en el porcentaje que aumente el salario mínimo Fijado por el Gobierno Nacional. ... SALUD: La niña se encuentra afiliada a la EPS SURA pero en caso de gravedad o que esta entidad no cubra ciertos medicamentos, tratamientos, hospitalizaciones, transportes, copagos, etc, los padres aportarán por partes iguales hasta que la niña se encuentre bien de salud. ... VESTUARIO: El padre aportará a su hija tres vestidos completos en el año así: uno en julio, otro en el día de su cumpleaños y otro en el mes de diciembre por un valor mínimo de 100.000 CIEN MIL PESOS M/L, para cada uno, pero el padre lo suministraría en especie. ... Los gastos de uniformes, útiles escolares, listas y demás para su actividad escolar deben ser cubiertos por ambos padres por partes iguales. ...
(...)

Se indicó que el ejecutado adeuda desde julio de 2017 a abril de 2021 la suma de \$11'343.369,6 por concepto de cuota alimentaria y vestuario.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **JUAN GUILLERMO MONTOYA GUTIÉRREZ**, a favor de su hija **SUSANA MONTOYA TORRES**, representada por la señora **MARIANA TORRES TORRES** por la suma de \$11'343.369,6 correspondientes a la suma de los valores adeudados por concepto de capital equivalente a las cuotas alimentarias, vestuario e intereses. Condenar en costas y agencias en derecho.

En efecto, se tiene que mediante proveído del día 11 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de la suma de un ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$11'343.369,6); suma de dinero que corresponde a las cuotas alimentarias mensuales y las del vestuario que fueron pactadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses comprendidos de julio de 2017 a abril de 2021; cantidad de dinero en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo

exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares acordadas mensualmente y las que en lo sucesivo se causen e igualmente se ordenó notificar al señor **JUAN GUILLERMO MONTOYA GUTIÉRREZ**, en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, corriéndosele el respectivo traslado de ley; a su vez, se ordenó notificar del auto en mención al Ministerio Público y Defensoría de Familia y reconocer personería a la mandataria judicial designada por la ejecutante.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretaron las medidas de impedimento de salida del país del **JUAN GUILLERMO MONTOYA GUTIÉRREZ**, así como el reporte a las Centrales de Riesgo y el embargo del 35% del salario, primas legales y extralegales devengado por el mismo como empleado de la empresa "Amanecer Seguridad Privada Ltda".

El aludido pagador, la Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados, vía correo institucional, el día 12 de agosto de 2021.

El pagador de "Amanecer Seguridad Privada Ltda", mediante comunicado recibido el 23 de octubre de 2021, informó que el señor **JUAN GUILLERMO MONTOYA GUTIERREZ** renunció voluntariamente a esa empresa el 29 de agosto de esa anualidad y que, por lo tanto, no se descontó de su nómina, aclarando que van a retener de su liquidación.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expresó que la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia. Afirma que dicho Ministerio estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal, y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa

Por su parte, el señor **JUAN GUILLERMO MONTOYA GUTIÉRREZ** fue notificado al número del WhatsApp número 3144552395 y al correo

electrónico juanmontoyans@gmail.com el día 15 de octubre del año 2021, correo que no fue informado en el acápite de notificaciones.

En el término de ley, el ejecutado no ejerció el derecho de defensa y contradicción ni propuso excepciones de mérito.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **MARIANA TORRES TORRES**, en calidad de madre de la niña **SUSANA MONTOYA TORRES**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **JUAN GUILLERMO MONTOYA GUTIÉRREZ**, obligación adquirida en audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia Cinco - Castilla, el día 4 de julio de 2017, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Frente a las notificaciones al demandado, vía WhatsApp, es necesario, traer a colación el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...) Subrayada

La Ley 1564 de 2012, en armonía con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive

WhatsApp, requiriéndose para ello aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues, el artículo 292, inciso final, de aquella normatividad, estatuye que *“Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepciones acuse de recibo”*, entendiéndose debidamente notificado el señor **JUAN GUILLERMO MONTOYA GUTIÉRREZ**, conforme a lo aquí expresado.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **JUAN GUILLERMO MONTOYA GUTIÉRREZ**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., constituyen razones suficientes para ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$11'343.369,6), representadas en las cuotas alimentarias y la del vestuario, causados y no satisfechas en su totalidad entre los meses de julio de 2017 a abril de 202 y en las que los sucesivo se continúen causando; suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, generados desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de mayo de 2021 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al demandado, fijándose las correspondientes agencias en derecho y se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

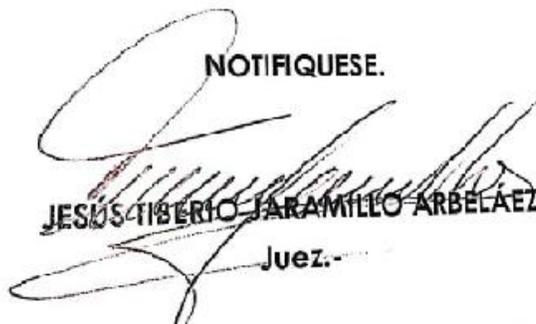
PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la niña **SUSANA MONTOYA TORRES**, representada legalmente por su madre, señora **MARIANA TORRES TORRES**, frente al señor **JUAN GUILLERMO MONTOYA GUTIÉRREZ**, por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$11'343.369,6)**, representadas en las cuotas alimentarias y las del vestuario, causados y no satisfechas en su totalidad entre los meses de julio de 2017 a abril de 2021 y las que se continúen causando hacia el futuro hasta su pago total; sumaa en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de mayo de 2021.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.